



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: CIRILO JESUS RODRIGUEZ SILVA.

Accionada: AVON COLOMBIA LTDA.

Radicado: 200014003003 2020 00441 00

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por CIRILO JESUS RODRIGUEZ SILVA en contra de AVON COLOMBIA LTDA.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Señala el accionante que el pasado 09 de octubre de 2020 haciendo uso de su derecho fundamental de petición presentó solicitud ante AVON COLOMBIA LTDA mediante correo electrónico.

En este derecho de petición, le solicita a AVON COLOMBIA lo siguiente:

1. Copia autentica de la autorización, mediante el cual los facultó para reportar información a las centrales de riesgo o bancos de datos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.3 del art. 6º de la ley 1266 de 2008, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 7º numeral 5, esa entidad debe solicitar dicha autorización.
2. En consecuencia, de lo anterior, solicita que en el evento de no contar con dicha autorización proceda a rectificar y eliminar por completo la información negativa que hoy reposa en sus bases de datos, en virtud al derecho fundamental al Habeas data, so pena de ser sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. En el evento de no haber realizado la notificación; proceda a eliminar por completo la información negativa y reportarla a las centrales de riesgos CIFIN o DATACRÉDITO, en virtud al derecho fundamental al Habeas Data, so pena de ser sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Asegura que la empresa AVON COLOMBIA LTDA hasta la fecha no le ha respondió el derecho de petición sino que por el contrario guardo silencio vulnerándole el derecho fundamental.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El accionante señala como derecho fundamental violado el de petición.

PRETENSIONES

Que se tutele su derecho fundamental a la PETICIÓN y al HABEAS DATA y en tal sentido se ordene a AVON COLOMBIA: que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, le dé una respuesta clara, precisa, de manera congruente con lo solicitado y de fondo a la petición radicada el día 09 de octubre de 202.



ACTUACIONES DEL DESPACHO.

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, fue admitida mediante proveído del 01 de diciembre de 2020, notificada a la entidad accionada AVON COLOMBIA LTDA, mediante oficio No. 1101, remitido a través de correo electrónico el día 01 de diciembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA AVON COLOMBIA LTDA.

La entidad accionada AVON COLOMBIA LTDA, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:

Luego de la respectiva revisión interna, en el mes de octubre del año en curso, se recibió un derecho de petición del señor CIRILO JESUS RODRIGUEZ SILVA, en el cual indicaba estar reportado en Centrales de Riesgo y solicitaba su respectiva eliminación. 2. Se procedió a dar respuesta de manera completa al derecho de petición del señor CIRILO JESUS RODRIGUEZ SILVA, incluyendo la documentación que la soporta, al correo electrónico brindado por el accionante cajaguima@hotmail.com. Si el accionante desea recibir información adicional, la compañía estará presta a atender su solicitud. Adjunta constancia de lo anterior.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto el accionado Avon Colombia S.A.S, ¿le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar respuesta respecto del derecho de petición radicado en esa empresa el 09 de octubre de 2020?

CONSIDERACIONES.

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado,



o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como Hecho Superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, el accionante presentó la acción de tutela porque considera que Avon Colombia S.A.S, le vulneró su derecho fundamental de petición, al no dar una respuesta a la solicitud que le planteó a través del derecho de petición de fecha 09 de Octubre de 2020. Pues bien, estando en curso este trámite, la empresa accionada manifestó que la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante se emitió y notificó, atendiendo la solicitud de fondo, hechos que soportó con los documentos aportados al expediente.

Por lo anteriormente narrado, y atendiendo el criterio jurisprudencial citado en esta sentencia, encuentra el Juzgado que ha cesado la actuación irregular y por tanto la vulneración del derecho del accionante, ya que su pretensión está encaminada a obtener una respuesta respecto de su derecho de petición, y como se pudo evidenciar, estando en curso esta acción de tutela le fue notificada una respuesta frente a su solicitud, la cual además se encuentra clara, completa y que resuelve el fondo del asunto, por lo cual, las causas que generaron la amenaza del derecho fundamental cuya protección se procura con este trámite fueron subsanadas, y teniendo en cuenta que no existe otra pretensión por resolver, nos encontramos en el presente caso ante la figura del Hecho Superado, por lo que se proveerá denegando la acción de tutela promovida por CIRILO JESUS RODRIGUEZ SILVA contra AVON COLOMBIA S.A.S.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,



R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor CIRILO JESUS RODRIGUEZ SILVA dentro del presente trámite que promovió en contra de AVON COLOMBIA S.A.S, por haberse superado la situación de hecho que le dio origen, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a918bc2c85269a1c8da515fe5ba84c40306abe290f709603bba339217b048c0b

Documento generado en 11/12/2020 09:57:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**